



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda, Cauca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente proceso reivindicatorio de dominio instaurado por el abogado CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.059.758 y portador de la tarjeta profesional número 358.875 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de NARCISO ADALBERTO IMUEZ FIGUEROA en contra de BLANCA FLOR TABARES DE CHACON, para resolver sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada y en caso de ser procedente, nombrar curador ad litem que represente a la demandada.

CONSIDERACIONES

Respecto de la sentencia anticipada

El artículo 278 del Código General del Proceso, en su inciso tercero indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada y determina en que casos es procedente esta obligación.

Tenemos entonces que el pasado 04 de diciembre de 2023, el apoderado de la activa allega mensaje de datos en el que solicita se dicte sentencia anticipada *“debido al auto proferido por el juzgado el día, veintitrés (23) de noviembre del 2023”*, sin realizar un sustento jurídico en el que se evidencie la procedencia de esta solicitud, sin embargo, con el ánimo de resolver la solicitud elevada, se le pone de presente al togado que la sentencia anticipada se torna improcedente si no se cumple uno de los tres presupuestos descritos en la norma, tal como sucede en el caso a estudio, en virtud de lo cual se despachará desfavorablemente el ruego.

Respecto del emplazamiento

El artículo 108 del Código General del Proceso señala que cuando haya lugar al emplazamiento y este se haya surtido, se procederá a la designación de curador ad litem, siempre y cuando esto sea procedente dentro del proceso.

Por su parte el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que los emplazamientos de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso se realizarán con la publicación en el registro Nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación.

También es pertinente señalar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, como curador ad litem deberá ser designado un abogado que ejerza habitualmente, quien deberá aceptar de manera obligatoria la designación, excepto los casos señalados en la referida norma, y defender los intereses de los demandados de forma gratuita, de no asumir el cargo de manera inmediata será sujeto de sanciones disciplinarias.

Ahora bien, revisadas las diligencias en el proceso de la referencia, observa el Despacho que se ha surtido la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas y con el fin de continuar con el proceso y surtirse la notificación del **AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA**, es deber del Despacho darle aplicación a lo dispuesto en las normas ya señaladas, procediendo a designarse con tal fin Curador Ad – Litem, en virtud de lo cual, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de expedición de sentencia anticipada por ser esta improcedente conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESÍGNESE al abogado ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.367 y portador de la tarjeta profesional número 207.552 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cuellar.gonzalez.abogados@outlook.es o cq.abogados.sas@outlook.es como Curador Ad Litem, a fin de que represente a la demandada, señora BLANCA FLOR TABARES DE CHACON, identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.150.

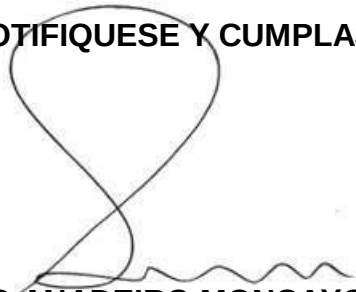
TERCERO: CITESE al abogado ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ para que de manera inmediata proceda a posesionarse del cargo o acreditar la excepción para la no aceptación.

CUARTO: Una vez acepte el curador ad-litem que va a representar a la demandada, señora BLANCA FLOR TABARES DE CHACON, identificada con cédula de ciudadanía número 25.527.150, en el presente trámite, **NOTIFIQUESE** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y los anexos, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación conteste la misma a favor de la parte representada.

QUINTO: LIBRESE las comunicaciones respectivas al curador ad litem designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO